

ORD. DRE.05.01 N° 545 ____/
ANT. : XXXXXXXXXXXXXXXX.
RUT XXXXXXXXX
Carta, 28 Septiembre de 2009.
MAT. : RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAÍSO, 29/03/2010

DE : DIRECTORA REGIONAL VALPARAÍSO

A : XXXXXXXXXXXXXXXX.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual expone, que a contar del XX de XXXX de XXXX, se acogió a retiro de la Armada, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 54° letra a), de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Producto de sobrellevar una enfermedad invalidante de carácter permanente, clasificada en Inutilidad de Segunda Clase, contemplada en el artículo 237, del D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Acompaña a este presentación Certificado, del Jefe del Departamento III de la Dirección General del Personal de la Armada, el que suscribe, que el contribuyente consultante, fue acogido a retiro de la Armada a contar del XX de XXX del XXX, mediante Decreto Supremo N° 062 de 16.02.2009, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 54° letra a), de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, por padecer una enfermedad invalidante de carácter permanente, contemplada en el artículo 237°, de D.F.L. (G) N° 1, de 1997. Además, que por Resolución N° 841 del 09 de abril del 2009, la Subsecretaría de Marina, le concede Pensión de Retiro, considera como compensación no imponible.

Por lo anterior, solicita pronunciamiento sobre la situación tributaria que se vería afectada la pensión descrita, dado que no tiene otros antecedentes que le permitan dilucidar, sobre el tema.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que la Ley 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa, publicada en el Diario Oficial 27.02.1990, en sus artículos pertinentes a la materia que nos convoca, se establece lo siguiente al respecto:

Artículo 54.- Serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Que contrajeran enfermedad declarada incurable o que estuviere comprendido en alguna de las inutilidades señaladas en esta ley.

Artículo 66.- Enfermedad invalidante de carácter permanente es aquella que inutiliza a los afectados para continuar desempeñándose en el servicio y que le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución.

Artículo 67.- Las inutilidades provenientes de actos determinados del servicio se clasificarán como sigue:

a) Inutilidad de Primera Clase. Será la que simplemente imposibilite para continuar en el servicio, sin perjuicio de las excepciones que contemple la ley.

b) Inutilidad de Segunda Clase. Será la que, además de imposibilitar la continuación en el servicio, deje al individuo en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas, y

c) Inutilidad de Tercera Clase. Será la que impida en forma definitiva, total o irreversible al individuo valerse por sí mismo, tales como la paraplejía, hemiplejía, ceguera absoluta, estados demenciales post traumáticos y las demás que establece el respectivo reglamento.

Artículo 68.- La muerte y las lesiones causadas en accidente ocurridos en acto determinado del servicio, como asimismo las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales o invalidantes de carácter permanentes del personal de las Fuerzas Armadas, darán derecho a pensión de retiro o de montepío, abono de años de servicio a los afectados o a sus asignatarios, según corresponda, en la forma que establece esta ley y el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y demás leyes en lo que les fueren aplicables.

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA

CLAVE: 6261/2009

Artículo 81.- El personal afectado por una enfermedad profesional o una invalidante de carácter permanente, tendrá derecho, en conformidad a la ley, a ser considerado como afectado de inutilidad de segunda clase para todos los efectos legales. Las pensiones de inutilidad de segunda y tercera clases tienen el carácter de indemnización para todos los efectos legales.

En lo referente, a lo normado en el D.F.L 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional, se establece que:

Artículo 231.- Los accidentes en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas a consecuencia de éste, las enfermedades profesionales y las invalidantes de carácter permanente, se sujetarán en lo relativo a su constatación, reconocimiento y beneficios que originan, a lo dispuesto en la Ley N° 18.948, en el presente Estatuto y en la respectiva reglamentación.

Artículo 237.- Las enfermedades invalidantes de carácter permanente a que se refiere la Ley N° 18.948, serán las comprendidas como acciones de medicina preventiva en la Ley N° 19.465 y las que determinen el reglamento correspondiente. La existencia de estas enfermedades, como asimismo su carácter permanente, que inutiliza al afectado para continuar desempeñándose en el servicio y que, además, le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, serán calificados exclusivamente por la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución, sin necesidad de investigación sumaria administrativa, sirviendo el informe que emita dicha Comisión para acreditar la existencia de todos estos requisitos.

3.- Cabe agregar que el N° 2, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que no constituyen renta:.... "2°.- Las indemnizaciones por accidente del trabajo, sea que constan en sumas fijas, rentas o pensiones". Siendo en este caso, una enfermedad profesional y/o invalidante, conforme a la clasificación emitida por la Institución competente, basada en la norma legal que regula dicho ejercicio, la que fue latamente expuesta en el punto anterior.

4.- Las instrucciones impartidas en la Circular N° 92, de 1977, conforme al Decreto N° 14 del Ministerio de Defensa Nacional, del 09.03.77, manifiesta que para los efectos tributarios relacionados con el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, Global Complementarios y Adicional que proceda, no constituye renta las pensiones de retiro por inutilidad de segunda y tercera clase pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

5.- En consecuencia, y sobre el análisis de las normas legales citadas, se concluye que la Pensión de Retiro, derivada del padecimiento de una enfermedad invalidante permanente, correspondiente a inutilidad de Segunda Clase, y que la Ley 18948, le otorga el carácter de indemnización, para todos los efectos legales. No se afectaran con el Impuesto Único de Segunda Categoría, establecido en el artículo 42 N° 1, esto por no constituir renta conforme al N° 2, del artículo 17, ambos articulados pertenecientes a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

OVJ/cbg/isa.-

DISTRIBUCION :

- ☒ INTERESADO.
- ☒ EXPEDIENTE.